JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 180/2023 SS

JUICIO ORDINARIO

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el dieciséis de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **180/2023 JS** promovido por la persona moral ************$_1$** a través de su apoderado legal ************$_1$** con la personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA,** se declara la nulidad de la resolución del crédito fiscal dictada dentro del expediente ************$_2$** de seis de junio de dos mil veintitrés y se condena a la demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la determinación del crédito fiscal, en los términos aquí precisados.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley de las Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director General:	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Demandante:	************$_1$**

I. R E S U L T A N D O S.

Antecedentes en sede administrativa:

1. El demandante señala que el día dieciséis de junio de dos mil veintitrés le fue notificada la resolución identificada como ************$_1$** de seis de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de $************$_3$** pesos (************$_3$** moneda nacional) por concepto de agua, atrasos por consumo de agua, rezago por consumo de agua, mensualidades atrasadas y recargos, en relación a la cuenta ************$_4$**, la cual considera ilegal.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

2 El siete de julio de dos mil veintitrés compareció ************$_1$** en su calidad de representante legal de la persona moral ************$_1$**, circunstancia que acreditó con la copia certificada de la escritura número ************$_5$**, la cual dada su calidad de documento público hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y presentó demanda de nulidad en contra de la resolución administrativa emitida por la Comisión.

VERSIÓN PÚBLICA

3 El diez de julio de dos mil veintitrés, se dictó proveído con prevención, atendido que fue, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés se admitió la demanda de nulidad, en la VÍA ORDINARIA, en contra del siguiente acto:

> Resolución determinante del crédito fiscal identificado bajo número **********2 de seis de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por la cantidad de $**********3 pesos (**********3 moneda nacional) por concepto de agua, atrasos por consumo de agua, rezago por consumo de agua, mensualidades atrasadas y recargos, en relación a la cuenta **********4

4 Se tuvo como demandada la Comisión, ordenándose el emplazamiento respectivo; y teniéndose por contestada la demanda según acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, teniendo a dicha autoridad formulando sus argumentos defensivos, ofreciendo pruebas e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento.

5 En la fecha en mención, se fijó la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por las partes.

6 El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, al no existir pruebas pendientes por prepararse, ni alguna que exigieran diligencia especial, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza y se apertura el periodo de alegatos.

7 El ocho de enero de dos mil veinticuatro se ordenó el cierre de instrucción, teniéndose a las partes formulando sus alegatos, y citando el asunto para oír sentencia, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O

8 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados fueron emitidos por autoridades estatales de organismos descentralizados actuando en su calidad de autoridades, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.

9 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

10 **Existencia de los actos impugnados**. Se tuvo como tal, la resolución determinante del crédito fiscal identificado bajo número ************$_2$** de seis de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por la cantidad de $************$_3$** pesos (************$_3$** moneda nacional) por concepto de agua, atrasos por consumo de agua, rezago por consumo de agua, mensualidades atrasadas y recargos, en relación a la cuenta número ************$_4$.**

11 Resolución administrativa que fue exhibida en original, documento público que adminiculado con la confesión efectuada al dar contestación; por lo que, de conformidad con el artículo 322, fracción II y IV, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y son eficaces para acreditar la existencia y el contenido de la resolución impugnada.

12 **Procedencia.** Las autoridades demandadas no invocaron causales de improcedencia o sobreseimiento que deban analizarse en este apartado, ni menos aun, esta Juzgadora advierte alguna que deba ser analizada de manera oficiosa, por lo que, no existe impedimento para realizar el análisis de legalidad del acto impugnado.

Estudio.

13 **Argumentos de las partes.** El demandante de forma resumida señala que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, al no encontrarse debidamente fundada la competencia del funcionario emisor.

14 Que en particular, la autoridad no cumple con la obligación de fundar su competencia en forma específica ya que no asienta el precepto normativo que le otorga la facultad para emitir el acto administrativo, es decir, determinar o liquidar créditos fiscales por derechos de agua, ni menos aún para realizar actos en la ciudad de Tijuana.

15 Que de la lectura de la resolución se advierte que la autoridad fue omisa en señalar algún artículo, fracción, inciso o subinciso del Reglamento Interno en el cual se describen

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

las facultades y atribuciones de cada una de las unidades administrativas de dicha Comisión.

16 Que la resolución determinante del crédito fiscal no se encuentra debidamente motivada toda vez que la autoridad administrativa no establece la causa legal del procedimiento, es decir, no motiva debidamente cómo se calcularon cada uno de los rubros que se le pretenden cobrar, ni como se llevó a cabo el cálculo aritmético para determinar dicho adeudo.

17 Que del análisis de la resolución, se advierte que, la determinación del crédito fiscal asciende a $**********$_3$ pesos (**********$_3$ moneda nacional), de los cuales una cantidad de $**********$_3$ pesos (**********$_3$ moneda nacional) corresponden a RECARGOS, sin establecer como se calcularon y las operaciones aritméticas para liquidación.

18 Que si bien la autoridad fundamenta la determinación de los recargos en el artículo 27 del Código Fiscal, no indica porque razón resultaba procedente determinar dicho concepto, ya que es el mismo importe por concepto del adeudo de agua.

19 Que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en relación al cobro de mensualidades atrasadas por convenio de agua.

20 Que la autoridad administrativa es omisa en acreditar que suscribió un convenio y omitió su pago, negando lisa y llanamente que se hubiese celebrado el citado convenio.

21 Que las facultades de comprobación de la autoridad demandada habían caducado, en relación al incumplimiento de convenio de pago por consumo de agua, en los términos del artículo 1, 2, 14Bis y 40 del Código Fiscal, ya que la Comisión contaba con 5 años para determinar el adeudo por este concepto y tomando en cuenta que, según la demandada se celebró el veintidós de junio de dos mil seis, transcurrieron más de diez años.

22 Que lo relacionado al cobro del incumplimiento del convenio de agua se encuentra prescrito, en los términos del artículo 37 del Código Fiscal, ya que contaba con un plazo de cinco años a partir de la fecha en que era exigible, lo que transcurrió en exceso.

23 Que la resolución es ilegal, ya que, en relación a las supuestas facturas o recibos por consumo de agua emitida por la Comisión, no le han sido legalmente notificadas,

VERSIÓN PÚBLICA

aunado a que no cumplen a cabalidad con el contenido del artículo 68 Bis del Código Fiscal.

24 Que en relación a la notificación de la resolución esta no cumple con los requisitos esenciales, en los términos del artículo 68, fracción y 70 del Código Fiscal.

25 Por su parte la demandada al dar contestación sostiene la legalidad de su resolución, señalando que, contrario a lo que indica la demandante la resolución se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia del funcionario emisor, señalándose los preceptos normativos que le otorgan la facultad para su emisión, en particular, el contenido del artículo 14 Bis del Código Fiscal, en relación con el artículo 18 y 25 del Reglamento Interno, artículo12 fracción V de la Ley de las Comisiones.

26 Que en relación a la motivación del monto del crédito fiscal, es de precisarse que, se generó por la omisión de pago de derechos causados por servicio de agua potable del medidor control número ************6**, y desglosados en la resolución impugnada, en los términos del artículo 16 de la Ley que Reglamenta, obligación incumplida por el enjuiciante.

27 Que en relación a los recibos-facturas, estos fueron emitidos por la Comisión y si cumplen con los requisitos correspondientes; sin embargo, indica que, estos fueron consentidos por parte del demandante.

28 Que si se hizo saber al demandante el cálculo efectuado para concluir la determinación impugnada, lo cual se generó en los términos del numeral 2 penúltimo párrafo de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para los ejercicios fiscales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

29 Que aunado a lo anterior, del citado ordenamiento en su penúltimo párrafo prevé la obligación de los desarrolladores, fraccionadores, centros comerciales y otros no domésticos de instalar un medidor control el cual servirá para registrar la diferencia que existe entre el volumen total suministrado al fraccionamiento o desarrollo y el consumo total registrado por los micro medidores.

30 Que en relación al convenio, el deudor reconoció estar conforme con el crédito fiscal contraído con Gobierno del Estado por no haber cubierto en los términos de ley los derechos, lo que se materializa en el consentimiento expreso

VERSIÓN PÚBLICA

del concepto por la cantidad total de $**********3 pesos (**********3 moneda nacional).

31 Que las figuras de caducidad y prescripción no se actualizan en el caso de estudio, toda vez que el origen de los conceptos por mensualidad atrasada por convenio de agua y recargos por incumplimiento de pago del convenio, se encuentran pactadas en un documento que la enjuiciante firmó y se obligó a cumplir en términos del artículo 26 del Código Fiscal.

32 Que es infundado el argumento que vierte en contra de las facturas o recibos por consumo de agua, en relación a su falta de notificación, ya que estos no corresponden a resoluciones definitivas cuya notificación deba efectuarse de manera personal a los usuarios, ni menos aun impugnables ante sede jurisdiccional; por lo que, en su emisión no se encuentra obligada la autoridad administrativa a cumplir con los requisitos de legalidad.

33 Que contrario a lo que indica la notificación efectuada a la resolución administrativa combatida, si cumple con los requisitos que contempla el artículo 68 del Código fiscal.

34 **Análisis**. En cuanto a la falta de fundamentación de la competencia, el argumento es fundado, como se explica.

35 De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISIRTO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.", así como de las consideraciones en las cuales se sustento dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

36 En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

37 Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso, o subinciso.

38 Ahora bien, con relación a la fundamentación expuesta en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, se estima que ésta es insuficiente.

39 En el documento en que consta el acto se invocó como fundamentación de la competencia en su párrafo primero, los artículos 14 Bis del Código Fiscal, 22, fracción V de la Ley de las Comisiones y 2 de la Ley que Reglamenta, los cuales a la letra disponen:

> **ARTÍCULO 14 BIS.-** Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.
>
> **ARTICULO 2**.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, incluyendo las actividades complementarias necesarias para la conservación, rehabilitación, reposición, pavimentación y reencarpetado de las superficies de las vialidades vinculadas a su correcta operación y funcionamiento, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.
>
> **ARTÍCULO 22.-** Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos contarán con la siguiente estructura interna:
>
> I.- Dirección General;
>
> II.- Subdirección de Administración y Finanzas;
>
> III.- Subdirección Comercial, y
>
> IV.- Subdirección Técnica.
>
> Las atribuciones e integración de las unidades administrativas señaladas en las fracciones anteriores se regularán conforme a los Reglamentos Internos de cada una las Comisiones.

40 Analizados los preceptos legales citados por el Director en la resolución impugnada, se concluye que no se encuentra debidamente fundada su competencia, pues de su lectura se advierte que omitió citar el artículo 21[1] de la Ley

[1] ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

VERSIÓN PÚBLICA

de las Comisiones, y la fracción V a que se hace alusión del artículo 22, no existe, omitiéndose asentar la fracción I[2] del citado precepto, preceptos normativos que, establecen que el Director Genera es parte de la estructura de las Comisiones y que además es el facultado para determinar los créditos fiscales por concepto de cuotas por consumo de agua.

41 Porciones normativas de las que deriva la competencia del funcionario emisor del acto aquí impugnado, lo cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

42 De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución[3].

43 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], de rubro **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".**

44 En este orden de ideas, ante la insuficiente fundamentación de la competencia del Director General para emitir la resolución determinante del crédito fiscal, implica una violación a las formalidades que legalmente debe revestir que afecta las defensas del particular, de ahí que, lo procedente es declarar su nulidad, con fundamento en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal.

45 Lo anterior así aun cuando dentro del texto se expresan mayores preceptos normativos, sin embargo, en ninguno de

---

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

[2] ARTÍCULO 22.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos contarán con la siguiente estructura interna:

I.- Dirección General;

…

[3] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[4] Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ellos, corresponde al citado artículo 22, fracción I de la Ley de la Comisiones, aunado a que, al momento de invocarse, no se refiere la autoridad de forma específica que su alusión sean para sostener la fundamentación de la competencia.

46 Si bien, la nulidad para efectos de la insuficiente fundamentación de la competencia sería la nulidad lisa y llana, de acuerdo a los criterios emitidos por los Tribunales Federales con registro digital 2000900[5] y 2030082[6], tituladas "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)**" y "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR EL VICIO FORMAL RELATIVO A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO NO GENEREN UN MAYOR BENEFICIO**", obliga a esta Juzgadora a analizar también aquellos motivos de inconformidad que se encuentren relacionados al fondo del asunto, que pudiera en su caso, generar una protección más amplia al demandante.

47 En relación al fondo el demandante señala que, en la resolución impugnada la autoridad administrativa no establece cabalmente la causa legal del procedimiento, es decir:

a) No motiva como se calcularon cada uno de los rubros que se le pretende cobrar;

b) No señala como se llevó a cabo los cálculos aritméticos empleados para determinar dicho adeudo;

c) De la lectura de la resolución se observa que, el cálculo de recargos es igual a la cantidad que indica que se adeuda y;

d) Niega el demandante haber celebrado convenio aceptando adeudo alguno con el organismo operador del agua.

---

[5] Registro digital: 2000900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.13 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2111. Tipo: Aislada.

[6] Registro digital: 2030082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXIII.1o.2 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 998. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

48 La resolución impugnada, contiene diversos conceptos, como son, consumo de agua, atraso y rezago por consumo de agua, recargos por consumo de agua, mensualidad atrasada por convenio de agua y recargos por incumplimiento de pago del convenio de agua[7].

49 En relación al consumo de agua potable, que se encuentra integrado a los conceptos de rezago y atrasado por consumo de agua, tiene como origen el consumo de agua, el cual es generado por la lectura del apartado medidor de forma mensual durante los meses que se describen en la resolución impugnada.

50 De la resolución se observa que el hecho generador de la resolución administrativa impugnada es el consumo de periodo mensual que de acuerdo a la autoridad no fue pagado dentro de los plazos legales.

51 Si bien, el demandante señala que, no le fueron notificadas las facturas-recibos mensuales, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que no se efectuaron los consumos atribuidos.

52 Al respecto la Ley que Reglamenta establece:

> ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.
>
> ARTICULO 55.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.
>
> ARTICULO 56.- Una vez instalado un aparato medidor, no podrá variarse su colocación o cambiarse de lugar, sin la previa autorización del Organismo encargado del servicio.
>
> ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.
>
> ARTICULO 58.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.
>
> ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

[7] Visible a fojas .73 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;

II) .- Fecha de expedición;

III).- Número de cuenta;

IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;

V).- Consumo registrado por el aparato medidor;

VI).- Importe del consumo registrado; y

VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

53 Preceptos normativos que, establecen que la entrega de los recibos-facturas se realizará en el domicilio relativo a la cuenta que tiene la prestación del servicio; **sin embargo, si esta no es entregada, el usuario tiene la obligación de acudir ante las oficinas de la autoridad administrativa a solicitarla.**

54 Asimismo, los preceptos señalan que, de no estar de acuerdo con la lectura o determinación del citado recibo-factura, cuenta con la inconformidad; sin embargo, aquellos recibos-factura no impugnados a través de dicho medio, **quedarán firmes ante el consentimiento tácito del usuario.**

55 En consecuencia, la ley exime a la autoridad administrativa de realizar la notificación de los recibos-facturas de forma personal, generando una obligación hacía

VERSIÓN PÚBLICA

los usuarios de comparecer a las oficinas del organismo operador del agua a solicitarlas, y en caso de no hacerlo así, el contenido estas se entienden consentidas.

56 La autoridad administrativa para sostener su afirmación en relación al consumo de agua potable por parte del demandante, exhibe al efecto copia certificada del historial y/o estado de cuenta del usuario con número de identificación ************$_4$**, dentro cual, se registraron los consumos atribuidos.

57 Documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar la lectura de los consumos mensuales y su liquidación en cantidad líquida, el cobro por IVA, así como la forma en que se ha comportado la cuenta del usuario durante el tiempo que se encuentra registrado en el historial.

58 Documental de la cual se tiene que, los periodos mensuales del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho al veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, que forman parte de la resolución determinante impugnada, son coincidentes; sin embargo, **el periodo mensual del treinta de agosto de dos mil dieciocho al veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, refieren consumos de agua y liquidación distintos.**

59 En virtud de lo anterior, es de precisare que, aquellos consumos atribuidos al demandante durante los periodos del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho al veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, al no acreditarse su impugnación dentro de los plazos legales, se tienen por consentidos, por lo que, la nulidad decretada por insuficiente fundamentación de la competencia de la resolución en análisis, deja a salvo a la autoridad administrativa para que, en caso de que se encuentren expeditas sus facultades cumpliendo con las formalidades genere el cobro de estos.

60 En relación al periodo del 30/08/2018-27/09/2018 del cual en la resolución impugnada, se establece un importe mensual facturado por la cantidad de $************$_3$** pesos (************$_3$** moneda nacional)[8], y en el historial exhibido por la demandada, se establece un consumo de $************$_3$** pesos (************$_3$** moneda nacional) más la determinación del IVA por $************$_3$** pesos (************$_3$** moneda nacional)

[8] Visible a fojas 070 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

que sumados hacen un total de $**********$_3$ pesos (**********$_3$ moneda nacional)[9], se considera ilegal como se explica.

61 Es indudable que la diferencia existente entre la determinación y el historial, exigen una motivación reforzada; es decir, la autoridad demandada tiene la carga de la prueba tendiente a justificar mediante elementos de prueba, aptos, idóneos y suficientes su afirmación.

62 El procedimiento administrativo seguido por la autoridad demandada exige cumplir el principio de carga de la prueba, y en ese entendido, para que la autoridad realice una determinación por consumo mensual y en consecuencia, especifique el importe a pagar, es necesario que, justifique mediante elementos de prueba como llega a la conclusión de que efectivamente la parte actora tuvo un consumo por el importe de $**********$_3$ pesos (**********$_3$ moneda nacional).

63 En ese entidad, es menester que la autoridad demandada, con el ánimo de garantizar la autenticidad de lo afirmado, requiere que precise las pruebas y circunstancias que acrediten fehacientemente que efectivamente la demandante en un lapso que comprende del 30/08/2018-27/09/2018 (treinta de agosto al veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho), consumió agua por el importe aludido; lo cual en el caso no ocurre, dado que no existen datos de los cuales se advierta con certeza que efectivamente existen consumos por ese importe.

64 En las relatadas condiciones, es evidente que, la autoridad administrativa no acredita la existencia del hecho generador del consumo mensual, siendo esto, que el demandante hubiese consumido la cantidad de metros cúbicos que sostuvieran la atribución de la cantidad antes referida.

65 Si bien, no existe obligación de la autoridad de notificar el recibo-factura, para generar la resolución determinante de un crédito fiscal por consumo de agua, si existe la obligación de acreditar el hecho generador, siendo esto, EL CONSUMO, lo cual, de acuerdo a la prueba documental exhibida por la demandada, el consumo del mes que corresponde al periodo del 30/08/2018-27/09/2018 (treinta de agosto al veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho), fue de $**********$_3$ pesos (**********$_3$ moneda nacional) y no así de, de $**********$_3$ pesos (**********$_3$ moneda nacional), como se afirma en la resolución determinante del crédito fiscal atribuido al demandante.

[9] Visible a fojas 018 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

66 **Nulidad de fondo del consumo periodo del 30/08/2018-27/09/2018.** En estas condiciones, es evidente que, en el caso de estudio, y en relación al concepto de consumo por el periodo de referencia se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ya que, la autoridad violentó las disposiciones normativas, al establecer en la resolución administrativa impugnada, un importe mensual mayor al contenido en su historial y/o estado de cuenta del usuario ************$_{4}$**, lo que de lo deja en un total estado de indefensión y como consecuencia, aquellos recargos derivados de la cantidad aludida, tiene el mismo efecto, al derivar de un acto nulo.

67 Por otra parte, el demandante **niega que celebró convenio** alguno con la autoridad administrativa, por lo que desconoce dicho concepto dentro del acto impugnado.

68 Por su parte, la autoridad demandada señala al dar contestación que, el demandante celebró un convenio, identificado bajo número ************$_{7}$** y con ello, se acredita el consentimiento expreso del usuario y su obligación de pago por la cantidad de $***********$_{3}$** pesos (************$_{3}$** moneda nacional); lo que acredita con la copia certificada del convenio y amortización de convenio de agua[10].

69 Si bien, las documentales de referencia son considerados documentos públicos exhibido en copia certificada, los cuales de conformidad con el artículo 322, fracción V y 323 del Código de Procedimientos le otorga prueba plena dada su naturaleza, dichas documentales no tiene la eficacia demostrativa que pretende la autoridad, ya que del análisis de su contenido no se advierte la existencia de la expresión formal de la voluntad del demandante, ni de la autoridad Subrecaudador de Rentas, siendo esto que, el convenio de referencia no contiene firma autógrafa de quien ostentara la representación de la demandante ni menos aun de la autoridad administrativa facultada para suscribir los citados convenios de pago, la sola amortización del convenio no es apto ni suficiente para arribar a la conclusión de que el demandante se obligó al pago y reconoció el adeudo que le atribuye.

70 En consecuencia, no se encuentra debidamente acreditado en autos del presente juicio, que el demandante hubiese exteriorizado su voluntad para suscribir algún convenio de pago con la demandada, que pudiera generar en su caso, el consentimiento de la cantidad que se indica en la resolución como adeudo por concepto de convenio.

[10] Visibles a fojas 0107 a 0109 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

71 En consecuencia, los argumentos vertidos en relación a la prescripción y caducidad aludida por el demandante en contra del citado convenio de pago por consumo de agua, devienen inatendibles, tomando en cuenta que no se acreditó la existencia del mismo.

72 Por último, aquellos argumentos vertidos en contra de la notificación de la resolución se hacen inatendible, tomando en cuenta que su finalidad, es el conocimiento de la existencia del acto impugnado, y la posibilidad de su impugnación dentro de los plazos legales, lo que aconteció en el caso de estudio.

73 Efectos de la nulidad. Se declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal por consumo de agua, que integran los conceptos de consumo de agua, atraso por consumo de agua, rezagos por consumo de agua, recargos por consumo de agua, mensualidad atrasada por convenio de agua y recargos por incumplimiento de pago de convenio de agua, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 108, fracción II y IV de la Ley del Tribunal y se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la resolución declarada nula, debiendo acreditar que, ha borrado o cancelado del sistema de registro o estado de cuenta del usuario con número de identificación ************$_4$**, el adeudo por la cantidad de $************$_3$** pesos (************$_3$** moneda nacional) por concepto de consumo de agua del periodo del 30/08/2018-27/09/2018 (treinta de agosto al veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho), como los recargos derivados de dicho concepto, así como aquel adeudo que se encuentre en el registro o estado de cuenta por concepto de convenio de agua.

74 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, 108, fracción II, IV y 109, fracción II y IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana dentro del expediente ************$_2$** de seis de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la resolución declarada nula, debiendo acreditar que, ha

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

borrado o cancelado del sistema de registro o estado de cuenta del usuario con número de identificación **********$_4$, el adeudo por la cantidad de $**********$_3$ pesos (**********$_3$ moneda nacional) por concepto de consumo de agua del periodo del 30/08/2018-27/09/2018 (treinta de agosto al veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho), como los recargos derivados de dicho concepto, así como aquel adeudo que se encuentre en el registro o estado de cuenta por concepto de convenio de agua.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes:

1.- A la parte actora por boletín jurisdiccional, <u>previo aviso</u> electrónico.

2.- A las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional, <u>previo aviso</u> electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4 y 16.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	**ELIMINADO: Cantidad, 32 párrafo (s) con 21 renglones, en fojas 2, 3, 4, 5, 7, 14, 15, 16 y 17.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	**ELIMINADO: Número de Cuenta, 7 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 2, 3, 4, 13, 15, 16 y 17.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	**ELIMINADO: Número de escritura pública, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 2.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	**ELIMINADO: Numero de medidor, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 6.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede

	difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
7	**ELIMINADO: Numero de convenio, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 15.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **180/2023 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISIETE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------

---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena